

A-C.95/1

F-2744



A-Cop. 95/1

259

MEMORIA

LEIDA

EN LA SESION DE APERTURA DE LA ACADEMIA

DEL

COLEGIO DE NOTARIOS DEL TERRITORIO DE MADRID,

POR

D. JOSÉ GONZALO DE LAS CASAS,

SECRETARIO PRIMERO DEL MISMO,

en la noche del 2 de Octubre de 1862.



MADRID. — 1862.
Impre de D. Ramon Campuzano,
calle del Ave Maria, 17.

8193

MEMORIA

LISTA

EN LA SESION DE APERTURA DE LA ACADEMIA

DEL

COLEGIO DE NOTARIOS DEL TERRITORIO DE MADRID

POR

D. JOSE GONZALO DE LAS CASAS

SECRETARIO PRIMERO DEL MISMO

en la noche del 2 de Octubre de 1862.



MADRID - 1862

Impreso en la imprenta de D. Ramon Camporano,
calle del Barco, 17.

Señores:



AL continuar desde hoy nuestras interrumpidas sesiones académicas, la Junta de gobierno del Colegio cumple un deber presentándoos en resúmen el resultado de nuestras discusiones en el año último, no tan brillantemente como el Colegio se merece, pero con la buena voluntad, con el leal deseo que siempre la acompaña.

Las sesiones académicas que hoy continuamos, son, Señores, la mejor prueba que el Notariado puede presentar ante la sociedad para patentizar, que si un día pudo verse un tanto retrasado en el camino de los adelantos científicos, por falta de elementos para conseguir el lugar que le estaba de muy antiguo señalado en la gerarquía científica, cábele hoy la honra de ocupar un puesto digno en las carreras literarias. Fuerza es, Señores, que el Colegio y el Notariado español se feliciten por ello, porque á sus esfuerzos se debe en gran parte esta mejora.

En efecto, Señores; el Notariado, esta rueda importante de la máquina social, que se hallaba en un estado de verdadera postracion, abandonado de los Gobiernos que olvidados por completo de la sublime y delicada mision que le estaba confiada, huérfanos los Notarios de todo elemento protector, y sin mas auxilio científico que algunos aunque pocos autores mas jurisperitos que notariales, mas formularistas que filósofo-prácticos, se presenta hoy desenvolviendo los verdaderos signos de la civilizacion, discutiendo aquí y fuera de aquí su ciencia, y coadyuvando á su reconstitucion con sus propias fuerzas.

Las radicales reformas que en todos los ramos de la administracion del Estado se han introducido, y especialmente desde que cambió nuestro sistema político, han motivado notables variaciones en la organizacion social y en la vida civil. Si los principios eternos de justicia no han cambiado, porque no podian cambiar, esas mismas reformas han producido porcion de derechos, multitud de contratos y nuevos pactos, que el Notario tenia necesidad de seguir paso á paso, porque es el funcionario que les habia de dar fuerza y validacion en los instrumentos públicos.

De aquí que las antiguas prácticas no eran ya bastantes para que los fedatarios cumplieran con su noble institucion. Las fórmulas usadas por nuestros antecesores, y hasta los autores que se tenian por los mejores, como el Febrero, si bien en su tiempo prestaron un gran servicio á la clase notarial, vinieron á ser hoy necesariamente inaplicables en la mayor parte de los casos.

Por otra parte, convencido al fin el Gobierno de la necesidad imperiosa de dar al Notariado una instruccion teórico-práctica, basada en sólidos principios, creó por Real decreto de 18 de Abril de 1844 las cátedras dedicadas á la enseñanza del Notariado.

De estas cátedras y las reformas que hasta el último plan de estudios se han introducido en la carrera, salieron multitud de jóvenes que hoy honran la clase notarial, y á su vez los que por efecto de su buena razon y recto juicio habian adquirido sólidos conocimientos, comprendieron igualmente que tenian necesidad de ampliarlos en proporcion que las modernas disposiciones legales iban creando otras necesidades que la nueva vida social reclamaba.

¿Y cómo podia mantenerse estacionado el Notariado español, celoso en demasía en el cumplimiento exacto de sus deberes, llevando su desinterés y abnegacion hasta el extremo de consumir su propio peculio en

servicio del público, en medio de la ninguna recompensa y poquísimas consideraciones sociales de que gozaba? Voló, pues, al campo de la ciencia, donde se recoge un fruto positivo, el más apreciable, el que le ha de proporcionar gloria, nombre, reputación imperecedera, tranquilidad de conciencia y grandes beneficios en pró de la sociedad, que será la primera y no muy tarde, Señores, en reconocer cuánto vale y en cuán alta estima debe tener al depositario de la fé pública probó y entendido.

Las leyes de desamortización civil y eclesiástica; la separación de las atribuciones judiciales y contractuales; la ley de minas; la creación de innumerables asociaciones mercantiles; el código civil; las diversas modificaciones del uso de papel sellado para los contratos; la Ley hipotecaria con el Reglamento para su ejecución, é Instrucción para la redacción de instrumentos públicos sujetos al registro; la ley sobre matrimonios, y sobre todo la orgánica de nuestra clase, son otras tantas ampliaciones de nuevos conocimientos que los depositarios de la fé pública tenemos necesidad de adquirir para el fiel y exacto cumplimiento de las funciones que por nuestro ministerio nos están confiadas.

El ilustre Colegio de esta capital, que cuenta entre sus individuos aventajados y distinguidos Notarios, cuyos profundos conocimientos teórico-prácticos del derecho, han demostrado en más de una ocasión, y todos en general llevados del mejor deseo de contribuir á fijar por medio de la más amplia discusión la verdadera inteligencia y recta aplicación de las disposiciones legales que les toca aplicar en el ejercicio de su cargo creyó que esto no podía conseguirse sin reunirse, sin asociarse en sesiones periódicas, proponer por medio de temas los puntos cardinales que por efecto de esas mismas disposiciones podrían ofrecer dudas ó diversas interpretaciones en el terreno de la práctica, oyendo y resolviendo también las que se les propusieran por cualquiera, colectiva ó individualmente aun fuera de los individuos de su seno.

El resultado de las tareas de la Academia en el presente año, es el más elocuente panegírico que puede hacerse, así de la asiduidad de sus individuos, como de las inapreciables ventajas que ha de reportar á la clase en particular y á la sociedad en general, la jurisprudencia homogénea de la práctica notarial.

La explicación de varias dudas relativas al uso del papel sellado, conforme al Real decreto de 12 de Setiembre de 1864: la verdadera inteligencia de diferentes artículos y principios de la Ley hipotecaria y Reglamento para la ejecución de la misma, con la aplicación de sus

preceptos en el otorgamiento de escrituras públicas sujetas á inscripcion conforme á la Instruccion dictada con referencia á las mismas, y otros varios temas de derecho civil en cuanto podrian ó no haber sufrido alguna variacion por efecto de esas disposiciones, han sido objeto de detenidas discusiones de la Academia y bien razonadas y pensadas decisiones.

Y aun cuando hayais de dispensarme un momento mas de atencion, no puedo omitir la circunstanciada recapitulacion de todos los temas que han ocupado á la Academia, y acuerdos ú opinion adoptada para poder apreciar en cuanto con sus detenidas y bien meditadas discusiones ha contribuido la Academia á ilustrar cuestiones prácticas del derecho.

Objeto de sus tareas académicas, han sido respecto á la inteligencia del Real decreto sobre uso del papel sellado:

Primero. Que las fés de existencia, se espidan en papel del sello 8.º como comprendidas en el caso 1.º del art. 12 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

Segundo. Que las copias de las declaraciones de pobre se estiendan en el papel de esta clase, porque el art. 15, dice que lo sean aquellos cuyo coste deba ser de cargo de los pobres de solemnidad, y ha de estar-se á la declaracion del testador, como sucede cuando declara poseer bienes, que con arreglo á la cantidad que fija se emplea el papel del sello que le corresponda. Por consiguiente, que tal doctrina para el uso del papel de pobre, debe entenderse cuando el testador declara ser pobre sin bienes de que poder disponer.

Tercero. La clase de papel que deberá usarse en las copias de testamentos y últimas voluntades, en la que despues de una detenida discusion la Academia fué de dictámen «que los testamentos y últimas voluntades, por manda, legado ú otra causa, en que haga mérito el testador de cantidad ó cosa valuada, cuyo importe ascienda á mas de 8,000 rs., sirva este de tipo regulador para uso del papel con arreglo á la escala que comprende el art. 6.º del Real decreto vigente: mas cuando no resulte cantidad, ó esta represente menor suma que la de 8,000 rs., conforme con lo dispuesto en el art. 71, deberá hacerse uso en el primer pliego del sello 5.º como comprendido el documento por analogía en el art. 9.º de dicho Real decreto.»

Cuarto. En las escrituras de division ó particion de una ó mas fincas, entre interesados á quienes de mancomun pertenezcan, ¿cuál será el tipo regulador para el uso del sello en las respectivas copias que han

de espedirse á los mismos, el total importe liquido de la finca ó fincas, objeto de la division, ó la cantidad parcial que cada cual represente? En esta cuestion la Academia opinó «que cuando la copia de escritura, sea solicitada por algun interesado en ella, deberá ser tipo regulador para el uso del sello, en el primer pliego de la copia el valor liquido de los bienes ó derechos que dicho interesado represente, espresando siempre en la suscripcion, que la copia se espide á tal interesado y en tal papel, por haber de servir para justificar el derecho que representa.»

Con relacion á la Ley hipotecaria, Reglamento para su ejecucion, é Instruccion para redactar los instrumentos públicos sujetos al resgistro, se ha ocupado la Academia en los puntos siguientes:

Primero. Si los testamentos son títulos por sí solos, sujetos á registro con arreglo á la Ley hipotecaria; y en caso negativo, en qué forma deben inscribirse los bienes hereditarios, y si tiene por consecuencia el Notario obligacion de hacer en las disposiciones testamentarias alguna advertencia sobre la inscripcion de los inmuebles.

Segundo. Si rigiendo la Ley hipotecaria los Notarios continuarán consignando en los testamentos la advertencia para su presentacion, dentro del plazo de sesenta dias siguientes á la muerte del testador en el registro de la propiedad: caso negativo, si se suprimirá ó en qué términos deberá modificarse dicha advertencia.

El Colegio despues de una detenida discusion acordó, que la citada advertencia, acomodándola á las disposiciones de la Ley hipotecaria, puede redactarse en los términos siguientes:

«Y yo, el Notario, deajo advertido que los bienes inmuebles ó derechos reales, que por virtud de este testamento se constituyesen, transmitiesen, reconociesen ó estinguiesen, deberán inscribirse en el Registro de la propiedad, segun y en la forma que establece la Ley hipotecaria para evitar los perjuicios que en otro caso pudieran irrogarse.»

Tercero. Como consecuencia de este acuerdo se puso á discusion, «si reconocida la conveniencia y conformes en los términos de la advertencia, deberá hacerse mérito tambien en los testamentos de las prevenciones generales de que tratan los artículos 396 de la Ley, 333 del Reglamento, 4.º y 18 de la Instruccion: caso afirmativo, ¿en qué términos?» Siendo de opinion el Colegio, que no debia hacerse mencion en los testamentos y últimas voluntades de las indicadas prevenciones generales.

Cuarto. Si deberá usarse tambien en la otorgacion de los testa-



mentos cerrados, la advertencia convenida respecto al nuncupativo ó abierto, despues que rija la citada Ley hipotecaria; á la que afirmativamente opinó la Academia.

Quinto. Si en los contratos de arrendamiento sujetos á inscripcion en que figuran bienes dotales ó pertenecientes á menores, deberá concurrir en el primer caso la mujer con el marido y preceder en el segundo autorizacion judicial.

El Colegio despues de una ilustrada discusion acerca de este tema, fué de dictámen que el marido debe concurrir en el primer caso en union de la mujer para la celebracion del contrato, y en el segundo que deberá preceder la autorizacion judicial.

Sesto. Si en los arrendamientos sujetos á inscripcion de bienes no dotales, pero que se hallen hipotecados por el marido para responder de la dote, será precisa tambien la concurrencia de la mujer.

Acerca de este tema, el Colegio atendiendo á las razones emitidas en la discusion y á lo que disponen los artículos 189 y 190 de la Ley hipotecaria, 58 y 59 de la Instruccion fué de dictámen, «que como por los arrendamientos de que se trata, pudiera llegarse á gravar ó reducir la hipoteca constituida á favor de la mujer, es conveniente la concurrencia de esta, tanto por el derecho que la misma representa, cuanto por la seguridad del arrendatario.»

Sétimo. Fué objeto igualmente de la consideracion de la Academia, de si en las escrituras de division de una ó mas fincas entre interesados á quienes de mancomun pertenezcan, no causando traslacion de dominio ni estando interesada la Hacienda pública en la indicada division, deberá sin embargo tomarse razon de ella, en la actual contaduría de hipotecas.

El Colegio fué de dictámen afirmativo, en razon á que por mas que el acto ó contrato no cause derechos en favor de la Hacienda, debe hacerse constar en la contaduría de hipotecas cualquiera alteracion que se haga en los bienes inmuebles ó derechos reales, cuando afecte esencialmente á su propiedad.

Octavo. Si en las escrituras dotales donde se confiere la entrega de una cantidad en metálico, deberá hacerse la declaracion que previene el art. 23 de la Instruccion para la redaccion de instrumentos públicos sujetos á registro.

Despues de haber discutido la Academia detenidamente sobre este punto, opinó en sentido negativo, en razon á que no surtiendo la dote

confesada mas efecto que el de las obligaciones personales, ni existiendo en el acto de la otorgacion finca ó derecho que haya de quedar libre de responsabilidad, carece el documento de sujecion á registro, respecto al particular base de la discusion y deja por tanto de tener aplicacion el referido artículo 25 de la Instruccion.

Noveno. Cuando se ofrezcan á la vez arras y donaciones esponsalicias, el derecho á optar porque se aseguren con hipoteca unas ú otras, de que trata el art. 54 de la Instruccion, reside en la mujer estando constituida en la menor edad, ó en las demás personas llamadas por la Ley para exigir y calificar la hipoteca legal?

El Colegio fué de dictámen que el derecho de opcion de que se trata reside siempre en la mujer, mas si esta se halla constituida en la menor edad deberá concurrir al acto acompañada, segun los casos, del padre, madre ó curador llamados por la Ley para exigir y calificar la suficiencia de la hipoteca legal.

Décimo. Fué del mismo modo objeto de discusion, si la escritura de arras como aumento de dote, puede legalmente otorgarse antes y despues del matrimonio y si introduce alguna novedad sobre este punto la Ley hipotecaria.

El Colegio opinó por la afirmativa en cuanto al primer particular, y respecto al segundo, ciñéndose estrictamente al punto que comprende, declaró que en su concepto, la nueva Ley hipotecaria no introduce novedad alguna en cuanto al hecho de que las escrituras de arras como aumento de dote, puedan otorgarse antes y despues del matrimonio.

Undécimo. Se puso tambien á discusion, si por lo que dispone el art. 21 de la Instruccion para la redaccion de los instrumentos públicos sujetos á registro, podrá otorgarse escritura, gravando, transfiriendo, revocando ó modificando un derecho bajo la sola referencia del titulo de adquisicion hecha por el interesado, ó será siempre necesaria la presentacion al Escribano de los documentos que justifiquen la propiedad.

El Colegio despues de una empeñada discusion sobre este tema, acordó consultar acerca de él al Gobierno de S. M.

Duodécimo. Si despues que empiece á regir la Ley hipotecaria, podrá seguir figurando en los contratos de permuta ó venta, la cláusula de eviccion y saneamiento.

Acerca de este tema, el Colegio opinó en sentido afirmativo.

Décimo-tercio. La prohibicion de consignar en las escrituras la cláusula de obligacion general de bienes de que trata la novisima Ley hipo-

tecaria, ¿deberá hacerse extensiva á los demás contratos no sujetos á inscripcion?

La Academia opinó negativamente, fundándose : primero, en que los contratos no sujetos á inscripcion se hallan fuera de la Ley hipotecaria: y segundo, en que la indicada prohibicion se refiere únicamente á la cláusula de hipoteca general de bienes, segun terminantemente se expresa en la esposicion de motivos y fundamentos de la Ley y en el artículo 29 de la Instruccion.

Estendió además su opinion al particular, de que la espresada cláusula puede circunscribirse, cuando se consigne, á los siguientes ó parecidos términos: «Y al cumplimiento de lo pactado se obliga ú obligan respectivamente con sus bienes en legal forma.»

Décimo-cuarto. ¿Rigiendo la Ley hipotecaria, podrá seguir figurando en los contratos sujetos á inscripcion, la renuncia de las leyes que tratan de la *non numerata pecunia*?

El Colegio fué de opinion afirmativa en el precedente tema.

Décimo-quinto. En el mandato para formalizar escritura que ha de causar inscripcion, ¿será preciso hacer mérito de todas las circunstancias que exige la Ley hipotecaria, para los contratos sujetos á registro?

La Academia, discutido el anterior tema, consideró precisas todas las circunstancias que exige la Ley hipotecaria, con relacion á la persona y capacidad del mandante, y muy conveniente la designacion de las demás esenciales relativas á la naturaleza de la finca ó derecho real, que haya de ser en su dia objeto de inscripcion.

Décimo-sesto. No obstante lo dispuesto en el art. 23 de la Instruccion para la redaccion de los instrumentos públicos sujetos á registro, ¿podrá un contratante hacer uso del derecho que le dá la ley 9.^a, título 1.^o, Part. 5.^a, consignando en la escritura la renuncia de la escepcion *non numerata pecunia* por la accion personal que pudiera corresponderle?

El Colegio, no creyendo derogada la ley á que se refiere el precedente tema, en cuanto al uso de las acciones personales; estando espresamente respetadas estas entre los contratantes en diferentes partes de la Ley hipotecaria, como lo demuestran sus artículos 38 y 147, y se deduce de la esposicion de motivos, pág. 36 y art. 45 de la Instruccion, y no mezclándose el art. 23 que cita el tema, en la accion personal, pues que se limita á dejar á salvo de responsabilidad la finca ó derecho que haya de ser objeto de inscripcion, fué de opinion afirmativa; en la

inteligencia de que cuando por la voluntad de los otorgantes haya de consignarse la renuncia, ha de cumplirse á la vez con el art. 23 de la Instruccion, declarando haber advertido á los interesados, que confesado el pago del precio, queda libre la finca ó derecho de toda responsabilidad, por razon del mismo, aunque se justificase no ser cierta su entrega en todo ó en parte.

Fueron tambien objeto de discusion y decisiones de la Academia en puntos de derecho civil, los temas siguientes:

Primero. La persona soltera mayor de edad que se halle adoptada ó arrogada, necesitará la concurrencia de su padre adoptivo para la celebracion de los contratos que le ocurran?

El Colegio fué de opinion, «que así la persona soltera mayor de edad que se halle arrogada ó adoptada, cuando por virtud de uno ú otro de estos dos actos esté constituida bajo la pátria potestad, como el hijo legítimo mayor de edad y soltero, que tambien lo esté, no necesitan de la concurrencia de sus padres adoptivos ó legítimos para la celebracion de los contratos que les ocurran.»

Segundo. Si el menor de edad, soltero, ausente de su padre, puede otorgar poder para cobrar cantidades procedentes de su trabajo personal.

La Academia opinó en sentido negativo acerca de este punto, y como consecuencia surgió la discusion igualmente acerca de si el hijo de familia, menor de edad, soltero, ausente ó presente de su padre, podria otorgar poder para percibir cantidades procedentes de sus peculios castrense ó cuasi-castrense.

Respecto á este punto el Colegio fué de opinion afirmativa.

Hé aquí, Señores, reasumidos los trabajos que con tanta ilustracion como acierto ha invertido la Academia en su primer ensayo, con notables resultados, alimentando el deseo y el estímulo científico y viéndose brillar en estas discusiones el talento y la inteligencia de varios de sus dignos individuos.

Al reanudar nuestras interrumpidas tareas, ancho campo se ofrece á las inteligencias, con ocasion de las novísimas disposiciones legales: que la Academia continúe en el propósito de ilustrar las cuestiones teórico-prácticas que de las mismas surgen para la mejor inteligencia y acierto en el desempeño de nuestros delicados deberes, y habrá contribuido poderosamente á elevar á la altura que le corresponde á la noble institucion notarial.







1016904

